



Resolución Sub Gerencial

Nº 201 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000097-2021, de fecha 30 de abril del 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.". El Informe Final de Instrucción N° 214-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 28 de agosto de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 076-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 02), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que, el día 30 de abril del 2021 en el sector de denominado SAN JOSÉ – LA JOYA, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V0A-950 de propiedad de la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." conducido por la persona de EDGAR HALANOCCA MOROCO con L.C. H47603977, CLASE y CATEGORIA AIIIA, cuyo origen fue AREQUIPA con destino a LA PUNTA; levantándose el Acta de Control N° 000097-2021 (Fs. 01) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones del transportista, código V.5 "*Prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención de la COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente reglamento*" (Sic.), del anexo 04 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, incorporado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 02 de setiembre de 2021, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial notifica a la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." con el Acta de Control N° 000097-2021; otorgándole plazo, de cinco (05) días hábiles para que presente descargo (Fs. 03).

Que, la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", el 27 de setiembre de 2021, a través de escrito, presentado por mesa de partes física, solicita se le notifique nuevamente con el Acta de Control N° 000097-2021 (Fs. 04 a 11).

Que, seguido de ello, el Área de Fiscalización, a través del asesor legal externo, emite el Informe Final de Instrucción N° 10-2022-ALE-LEGO, del 18 de mayo de 2022, por el cual concluye declarar por válida la notificación realizada a la administrada "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." y determina responsabilidad administrativa de la citada empresa (Fs. 12 a 16). Informe que fue notificado, con fecha 26 de mayo de 2022; conforme en cargo de Notificación N° 024-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI (Fs. 18)

Que, el 02 de junio de 2022, la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." presenta descargos contra el Acta de Control N° 000097-2021 solicitando nuevamente se le notifique con la misma (Fs. 19 a 32).

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes N° 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, N° 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, N° 145-2022-



Resolución Sub Gerencial

Nº 201 -2024-GRA/GRTC-SGTT

GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, Nº 218-2022-GRA/GRTC-SGGT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, Nº Nº 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el Nº 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), que señalan: **“6.1. El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...)”** **“6.2 Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...)”** (Sic.) (Negrita añadida). Con lo cual, se determina que el documento que imputa cargos, en materia de transporte, es el Acta de Control.

Que, en esa línea, el numeral 6.3 del citado Decreto Supremo, ha advertido que para que el Acta de Control goce la calidad de documento formal que imputa cargos, debe contener, los siguientes requisitos: “(...) a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones (...)” (Sic.)

Que, ahora bien, se enfatiza que, a través del acta de control se materializa y acciona la potestad sancionadora del Estado¹; para ello, el subnumeral 3, del numeral 254.1, del artículo 254º del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, ha precisado que, para el ejercicio de dicha potestad se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario, que tiene como característica: **“254.1. (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)”** (Sic.) (Enfasis nuestro).

Que, sobre esto último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha precisado que el derecho de los infractores a ser notificados con los cargos que se le imputan, recoge dos situaciones:

- a. (...) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.
- b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...) Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica” (Sic.) (Énfasis nuestro).

Que, asimismo, Juan Carlos Morón Urbina³ ha precisado que, la defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación de los cargos, la cual debe reunir los siguientes requisitos: **a. Precisión:** señalar los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, estos elementos deben ser

¹ En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajena a la Administración Pública); y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención

² Caso Leiva vs Valenzuela, 17 de noviembre de 2019.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por D.S Nº 004-2019-JUS, pág. 498.



Resolución Sub Gerencial

Nº 201 -2024-GRA/GRTC-SGTT

precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados. b. Claridad: posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan, y c. Suficiencia: debe contener toda la información necesaria sobre lo que se le imputa para que el administrado la pueda contestar. Infringiéndose, este derecho garante del procedimiento sancionador, cuando la administración pública formula cargos con información incompleta, imprecisa o poco clara.

Que, estando a lo precedente, del análisis efectuado al Acta de Control N° 000097-2021, obrante a fojas 01, que, (a su notificación), inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte inicialmente, que consignó en los apartados: (...) "Producto de la verificación se detectó: Prestar servicio de transportes incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención de la Covid-19, en la prestación del servicio de transporte terrestre , aprobado por la MTC", "Consecuencias: Al momento de la intervención el conductor no cuenta con certificado covid 19 y la cartilla de la desinfección desactualizada" e "Infracciones y/o incumplimientos detectados: V5" (Sic.), información que si bien, identifica, describe y califica los hechos suscitados durante la intervención, no es precisa, en tanto que, no se puede pretender que la consecuencia de la intervención se equipare con la descripción del hecho advertido; situación que puede sujetarse a confusiones e inferencias por parte del sujeto infractor.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no ha consignado, la información necesaria que obedece a los literales c), d), e) y f) del numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC, en tanto que: sobre el literal c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, no se observa el marco normativo vigente, en materia de transportes, en el cual se subsume y tipifica la conducta infractora advertida al momento de la intervención; referente al literal d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, no se aprecia la consecuencia jurídica pecuniaria que corresponde a la presunta infracción advertida; en cuanto al literal e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, no se ve que se haya consignado o informado al infractor sobre el plazo para interponer su descargo, y concerniente al literal f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, no se aprecia que se haya establecido o diferenciado al órgano competente facultado para sancionar.

Que, por ello, se establece que el Acta de Control N° 000097-2021 no contiene información indispensable, clara y precisa, no únicamente dispuesta expresamente por los numerales antes citados, sino como requisito procesal conexo a la notificación de cargos; siendo así, es un documento insuficiente para imputar cargos, en contra de la presunta infractora, empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L."; con el cual, se ha contravenido el requisito obligatorio del procedimiento administrativo sancionador, que respalda al infractor a ser notificado con los cargos imputados en su contra, con información lo suficientemente expresa, detallada y comprensible que garantice, en forma oportuna, adecuada y razonable el ejercicio de su derecho a la defensa; no pudiendo, la citada Acta iniciar ni generar efectos sancionadores.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de verdad material (1.11) y de simplicidad (1.13) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Y, estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; estando al Informe Final de Instrucción N° 214-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, al Informe N° 519-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N°122-2024-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 201 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN en el Acta de Control N° 000097-2021; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la misma; conforme por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, que se inició con el Acta de Control N° 000097-2021.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente resolución a la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L."; conforme a las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

10 SEP 2024